



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TARAPOTO**

---

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 00595-2017-0-2208-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	<b>: RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO</b>
<b>JUEZ</b>	<b>: HUGO RIMACHI HUARIPAUCAR</b>
<b>ESPECIALISTA</b>	<b>: ISABEL JULISSA FERNANDEZ SAAVEDRA</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA</b>
	<b>DE TARAPOTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: DIAS NAVARRO, HELEN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: SANCHEZ PEREZ, MAURO</b>

**SENTENCIA**

Resolución N°06  
Tarapoto, seis de julio  
Del dos mil dieciocho

**I. MATERIA**

Es materia de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión de declaración judicial de unión de hecho, declaración de bienes sociales e indemnización de daños y perjuicios formulada por don **Mauro Sánchez Pérez**, contra su ex conviviente **Helen Díaz Navarro**, a efecto de declarar la existencia de la unión de hecho habida entre los concubinos durante el periodo comprendido entre el mes de setiembre del año dos mil hasta el 01 de noviembre año dos mil dieciséis, por espacio de 16 años aproximadamente, así como también se declare como bienes sociales determinados inmuebles y que han sido adquiridos durante la vigencia de la unión de hecho y una indemnización por daños y perjuicios por la suma de setenta mil soles. En consecuencia, es respecto a esta pretensión que ha de compulsarse la prueba actuada en la forma prescrita por el artículo 197 del Código Civil a efecto de resolver el conflicto de intereses.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. DEMANDA:**

- El demandante indica que con la demandada Helen Díaz Navarro, se unieron como convivientes, fruto de aquella relación nació su menor hijo ALLEN MAURICIO SÁNCHEZ DIAZ (16), desde el mes de setiembre del año 2000 hasta el primero de noviembre del 2016, en el año 2000, instalándose a vivir juntos, primero en el inmueble ubicado en el jirón



Las Palmeras tercera cuadra – Distrito de la banda de Shilcayo hasta el año 2008, posteriormente se mudaron al inmueble en el jirón San Miguel N° 501 – Distrito de la banda de Shilcayo hasta el año 2015, y luego se trasladaron al inmueble en el jirón N° 34 – Distrito de la Banda de Shilcayo desde el mes de diciembre del año 2015, hasta el 01 de noviembre del 2016, fecha en la cual la demandada decidió expulsarle del hogar al demandante, e interpuso una denuncia con fecha 09 de noviembre del 2016 argumentando que el demandante había hecho abandono de hogar; Además la convivencia está acreditada con numerosas fotos, documentos, videos, testigos y diversos hechos.

### **Sobre los bienes inmuebles adquiridos durante el periodo de convivencia**

- El lote urbano de 147.00 m<sup>2</sup> (ciento cuarenta y siete metros cuadrados) ubicados en la cuarta cuadra del jirón San Miguel, Distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y Departamento de San Martín.
- El predio Urbano ubicado con frente al jirón San Martín C-05, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, con un área de 748.61 m<sup>2</sup> (setecientos cuarenta y ocho punto sesenta y uno metros cuadrados).
- El predio signado como Lote 01, ubicado frente al jirón Nicolás de Piérola – Segunda Cuadra, barrio Comercio, Distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, el mismo que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11101634 del Registro de Predio de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, oficina Registra I de Tarapoto.

### **Sobre la pretensión de Indemnización por Daño Extra-patrimonial<sup>1</sup>: daño Moral.**

- Que, la demandada cumpla con pagar la indemnización por daños y perjuicios, derivado del DAÑO EXTRAPATRIMONIAL – DAÑO MORAL, por la suma de S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 soles), padecido como consecuencia que la demandada le ha expulsado del hogar convivencial, sin mediar razón alguna justificada, afectando su espera sentimental, privándole de estar junto a su menor hijo, sufriendo un grave perjuicio en su esfera moral (mundo sentimental) de la acción y decisión unilateral de la demandada de poner fin a la unión de hecho.

---

<sup>1</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones, Tomo X, 2003 p.235*. Cuando ocurre el daño, a la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como *indemnización*, la cual usualmente comprende una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado. En ese orden de ideas, “para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.



## 2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

De folios noventa y seis a ciento y cinco, la parte demandada absuelve traslado de demanda, en mérito a sus propios fundamentos, señalando: que el demandante pretende para que se le reconozca como supuesto propietario en derechos de los bienes que le corresponde a la demandada que adquirió con préstamos obtenidos por entidades financieras de forma personal, y que se encuentra cancelando, lo obtenido es a base de su esfuerzo y trabajo, pues existen documentos válidos que prueban la forma como es que ha adquirido cada uno, y que el demandante pretende aprovecharse de un derecho que no le corresponde, por intermedio de una acción judicial maliciosa, precisando en forma sustancial que:

- Reconoce únicamente una convivencia con el demandante de nueve años, la misma que comenzó en el año 2001 y concluyó a inicios del año 2010.
- Es falso, que, la relación de enamorados se dio en el año 1997, y producto del mismo año 2000 procrearon a su menor hijo Allen Mauricio Sánchez Díaz (16), y por el bienestar del mismo, decidieron comenzar una relación convivencial en el mes de marzo del 2001, la cual se dio hasta el mes de enero del año 2010, y no como el demandante indica, que se dio hasta el 2016, sin embargo la demandada, en calidad de soltera, fruto de su trabajo, ahorros y préstamos obtenidos ante entidades financieras como la Derrama Magisterial, Banco de la Nación y otros, ha construido tres (03) ambientes, donde habitaban sus hijos, y que el demandante pasó a vivir con ellos cuando ya cuando estaba construido.
- Cabe mencionar que en el año 2010 la demandada cuando ingreso a su domicilio encontró una notificación de su conviviente por el delito de violación sexual a una señorita que había cometido en el año 2004, generándole molestias decepción y desconfianza, desde aquella fecha del año 2010 se encuentra separada de lecho y habitación con el demandante, que a partir de ese año en condición de soltera adquirió lo siguientes predios:
  - ✓ Predio urbano ubicado con frente al Jr. San Martín C-05 – Distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y Región de San Martín, de un área de 748.61 m<sup>2</sup>, bien inmueble que no se encuentra inscrito ante los Registros Públicos de San Martín.
  - ✓ Predio Urbano ubicado con frente al Jr. Nicolás de Piérola C-02, Distrito de Tarapoto, Provincia y Región San Martín, de un área de 15.12 m<sup>2</sup>, el mismo que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11101634, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina



de los Registros Públicos de San Martín, el mismo que a la fecha ha otorgado en calidad de compra venta a favor de su hija Paula Díaz Navarro.

- ✓ Reconoce únicamente que en su convivencia adquirió el bien inmueble ubicado en el Jr. San Miguel C-05 – Distrito de la Banda de Shilcayo, el mismo que lo adquirieron en el mes de junio de año 2006, y cancelaron la suma de S/ 2,800.00 soles, con la finalidad de construir vivienda familiar propia, la misma que se comenzó a realizar en el mes de marzo del año 2009, en gracia a dos préstamos de dinero otorgados por el banco de Materiales y Banco Interbank, a favor de su persona, el demandante se sentía confiado de estar en una vivienda de su propiedad y comenzó a mostrar actitudes de egoísmo con sus menores hijos, aportaba a la manutención de la familia.
- ✓ Durante los años que se encuentra separada del demandante, es decir, del año 2010 a la actualidad, comenzó a generar sus propios ingresos y siguió trabajando con préstamos de entidades financieras, muy a parte de la remuneración que percibe en calidad de docente, con la finalidad de comenzar un negocio propio que le permita contar con otros ingresos, por lo que en año 2011 incrementó su carga laboral y empezó a trabajar en la ONG CEPCO y ello le permitió iniciar un negocio como persona natural, aperturando una tienda de pasamanería y otros, proyecto en el cual tenía el apoyo de su hija quien también laboraba con su persona, negocios que le permitía ahorrar y producto del mismo adquirir los predios consistentes en los demás inmuebles, el demandante nada tiene que ver, pues no ha aportado suma alguna de dinero para la adquisición de los mismos, así tampoco para su construcción, ya que se encuentra separada desde el 2010, contando con sus propios ingresos en calidad de soltera según como constan en los documentos de compra venta y no como convivencia alguna
- ✓ Respecto a la pretensión de indemnización por daños extra-patrimonial – daño moral, presentado por el demandante, es falso, toda vez que el demandante se retiró de forma voluntaria del domicilio, abandonando a su menor hijo, y que no es cierto que la demandada lo expulsó del hogar, cabe mencionar que la relación de convivencia sólo se dio por 10 años., además es falso que el demandante este viviendo arrumado en la casa de su hermana, cuando la verdad es que se encuentra ocupando el bien que adquirieron en convivencia en el jirón San Miguel



C-5 Distrito de la Banda de Shilcayo, viviendo en una parte de la casa, y la otra parte alquiló a terceros, desconociendo la demandada cuanto es el monto de la renta.

- ✓ Asimismo, el demandante cuenta con un predio rustico, ubicado en el Distrito de la banda de Shilcayo, que lo adquirieron en los años de convivencia, aportando con dinero para que dicho predio produzca, así como frutas, verduras, cacao, maíz, animales como peces y aves, el demandante comercializa, sin hacerle partícipe a la demandada, demostrando el egoísmo y ambición del demandante.

### **2.3. DECURSO PROCESAL.**

A fojas cuarenta y siete obra la resolución número uno que admite a trámite a la demanda, se corre traslado de la misma a la parte demandada doña Helen Díaz Navarro, quién a fojas noventa y seis a ciento cinco contesta la demanda, y a fojas ciento seis mediante resolución tres, se tiene por contestada la demanda en los términos expuestos en ella, saneado el proceso y se invoca a las partes a la propuesta de fijación de puntos controvertidos.

A fojas ciento diecisiete y ciento veinte a ciento veintiuno, ambas partes proponen puntos controvertidos, a fojas ciento veintidós mediante resolución cuatro se fija como puntos controvertidos los siguientes:

- 1) *Determinar la existencia de la convivencia entre el accionante y la demandada, por el periodo que se alega.*
- 2) *Determinar si las partes tienen hijos menores de edad.*
- 3) *Determinar el tiempo de convivencia y si se dan los presupuestos legales para declarar procedente la demanda declaración Judicial de Unión de Hecho.*
- 4) *Determinar si al demandante le corresponde la indemnización que alega; por daño moral ante la decisión unilateral de la demandada de ponerle fin a la unión de hecho.*
- 5) *Determinar que si los bienes inmuebles: i) el lote urbano de 147.00 m2 ubicados en la cuarta cuadra del jirón San Miguel, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín; ii) El predio urbano ubicado con frente al jirón San Martín C-05, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Región de San Martín, con un área de 748.61 m2; y iii) El Predio frente al jirón Nicolás de Piérola segunda cuadra, Barrio Comercio Distrito de Tarapoto, inscrito en la Partida Electrónica N° 11101634, fueron adquiridos durante la vigencia de la unión de hecho entre el demandante y demandada*



A fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y ocho, obra el Acta de Audiencia de Pruebas, a la que concurrieron la parte demandante mauro Sánchez Pérez y su abogado patrocinador Sergio Vásquez Gaviola, la parte demandada Helen Díaz Navarro con su abogado patrocinador Luis Alberto Gonzaga Salazar y el representante del Ministerio Público el señor Fiscal Omar Carrera Portales, desarrollándose dicha diligencia actuándose los medios de prueba ofrecidos por las partes, bajo los términos legales que regulan su propósito, se procedió la declaración de testigos.

Continuando con la secuela del proceso, a fojas ciento cuarenta y uno al ciento cuarenta y tres, la parte demandante propone alegatos finales y a fojas ciento cuarenta y cuatro obra resolución cinco, mediante la cual se ponen los autos a despacho, quedando expedita la causa para emitir sentencia.

### III. **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder judicial a través de sus órganos jerárquicos, quienes actúan con independencia, así como con arreglo a la Constitución y a la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 138º de la Constitución Política de Estado, concordante con los artículos 1º y 16º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO:** Emitiendo pronunciamiento de fondo, corresponde señalar que uno de los contenidos esenciales del Derecho al Debido Proceso es el derecho a obtener, de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia respecto a las motivaciones de las decisiones judiciales conforme a lo previsto por el inciso 5] del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley pero también atendiendo a la finalidad concreta del proceso que es poner fin a un conflicto de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica permitiendo la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

**TERCERO:** En tanto, es principio elemental de lógica jurídica el que las partes acrediten los hechos que exponen o contradicen, salvo aquellos expresamente aceptados por la contraparte, o aquellos que no hayan sido negados, observados, ni contradichos en atención además a las presunciones legales, siendo que todos los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos, los que serán apreciados razonadamente por el Juzgador, y que le servirán de fundamento al momento de expedir su



resolución final; así lo disponen los artículos **188° y siguientes del Código Procesal Civil**. Así se determina que “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas” y por la naturaleza dispositiva del proceso civil que nos rige, ello implica la atribución a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso, de esta manera “los litigantes son los únicos que deciden si se interpone la demanda, si la contestan y si ofrecen medios de prueba para probar hechos que se afirman” ello considerando que “la prueba debe ser la fuente y la base de la sentencia y su vinculación.” Por ende en cada proceso, debe probarse todo *aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas que invocan [las partes], que no esté eximido de prueba por ley*”. Tal posición ha sido acogido por nuestra legislación civil, con otros términos, pero con la misma orientación y la encontramos en el Artículo **196°** que a la letra prescribe: “**Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.** En suma, en base a lo que pide [pretensión] **el accionante invocará la norma jurídica que lo respalda.** Acto seguido deberá afirmar – o alegar – los hechos que configuran los presupuestos de la norma que invocó, para finalmente – ofrecer los medios de prueba que acrediten lo alegado, cumpliendo los *principios de pertinencia, conducencia y utilidad*, paso que es concluyente pues de él dependerá el sentido de la decisión en sentencia. Es necesario precisar que afirmar es el paso previo antes de probar, de allí la diferencia e interdependencia entre *carga de afirmación* y *carga de la prueba*.”

**CUARTO:** Entrando a tallar en el tema de la unión de hecho, debemos acudir en primer lugar a la normatividad vigente la cual está abordada por el **Código Civil**, en su artículo **326°** el cual prescribe que: “*La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos*”. La doctrina por su parte establece que: “**Las uniones de hecho son una modalidad de convivencia plenamente aceptada que no sólo conforma una alternativa al matrimonio, sino que, en muchas ocasiones, según García Rubio, lo precede a modo de matrimonio de prueba (trial marriage) o se intercala como modo de vida entre dos matrimonios de una persona**”. Usualmente se puede afirmar que una familia de hecho, es aquella constitución en la que se encuentran dos personas de diferentes sexos que hacen vida marital, sin estar unidas en matrimonio; se trata pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia. En otras palabras **la unión de hecho, es aquella unión marital y consensual de un hombre y una mujer libres y sin**



**impedimentos**, con carácter e intención duraderos, sin estar legislada ni santificada por ninguna fórmula o requisito legal, ni ceremonia religiosa.

Siguiendo con la doctrina, según Fueyo Laneri significa: “*Vida en común, asidua y permanente, con toda la complejidad que le es propia y con una semejanza tan grande con el matrimonio, exteriormente, que a los ojos de los demás no hay distinción de importancia*”.

**QUINTO:** La doctrina ha distinguido dos tipos de uniones de hecho o concubinatos: **la propia y la impropia**. En ambos casos, la legislación peruana ha regulado un tratamiento distinto.

Así, se hablará de concubinato **propio**, cuando dicha unión haya tenido un periodo de dos años continuos, en tal caso se originará una sociedad de bienes sujeta al Régimen de Sociedad de Gananciales; situación que no ocurre con el concubinato **impropio**, el cual cuando la unión concluye, la única acción que puede ejercer el interesado en contra de su ex concubino que se enriqueció o benefició económicamente a expensas de él, es la del enriquecimiento indebido. Para la presente controversia se presenta un **concubinato propio**, el cual cuenta con características básicas y relevantes que nos instruyen para así poder determinar o no la existencia de una unión de hecho. Entre las características tenemos:

**1) La Cohabitación voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer**, es decir, debe existir una convivencia o coexistencia, lo cual impone una *comunidad de la vida y de lecho*, carácter que distingue de manera preponderante las uniones de hecho con cualquier otro tipo de unión casual, eventual u ocasional. Como consecuencia de ello es que se exige que dicha unión posea un domicilio conyugal común. Esta cohabitación debe ser el fruto de la espontaneidad y voluntad de las partes (**varón y mujer**), descartándose cualquier tipo de situación forzada.

**2)** Otra característica se encuentra dada por la **singularidad**. Esto significa que los miembros de una unión de hecho deben actuar conforme al deber de fidelidad y lealtad hacia su conviviente, sin mantener otras relaciones con terceras personas.

**3)** Es necesario que esta situación sea **notoria o pública**. El hecho de que sea notoria o pública es inminente, toda vez que en la práctica no se la puede reconocer de otra manera, lo cual impide que el hecho sea oculto, clandestino, secreto o ignorado ante los demás.

**4) Habitualidad y permanencia** en el tiempo, en el que los convivientes se comportan como marido y mujer (esposos), por tanto no cabrían relaciones circunstanciales, pasajeras u ocasionales, lo cual es fundamental para determinar su semejanza al matrimonio, siendo que en caso de nuestro ordenamiento jurídico, se ha fijado un plazo mínimo de dos años ininterrumpidos en tal situación.

**5) Libertad de impedimento matrimonial;** es decir ninguno de los convivientes debe estar impedido de poder contraer matrimonio.





6) **Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio**, lo cual significa que la conducta de los convivientes debe circunscribirse a las pautas generales que el Código Civil señala respecto de las relaciones personales entre los cónyuges (comunidad de vida, asistencia mutua, fidelidad, etc.)

**SEXTO:** Haciendo referencia a lo vertido en el punto anterior, y circunscribiendo las características con las pruebas adjuntas y los hechos, se tiene como resultado lo siguiente:

- ✓ Respecto al **primer punto controvertido**: Se advierte del escrito postulatorio que el demandante refiere que inició una relación convivencial con la demandada desde el mes de setiembre del año dos mil hasta el primero de noviembre del año dos mil dieciséis, fecha en la que el demandante señala que la demandada decidió expulsarle del hogar e interponer una denuncia con fecha 09 de noviembre del 2016, A ello se suman, los medios de prueba admitidos como el **Acta de abandono de hogar convivencial**, denuncia realizada de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete por la hoy demandada ante la Comisaría PNP del Distrito de la Banda de Shilcayo a fojas diecisiete; en dicho documento << *hizo abandono de hogar, llevando consigo prendas personales, un televisor, un juego de muebles, una computadora con su respectiva impresora, una refrigeradora, una lavadora, una motocicleta, una cocina, una cama con su colchón, objetos que compraron durante su tiempo de convivencia* >>. Se puede apreciar que en las declaraciones vertidas por la señora Helen Díaz Navarro, en dicha acta, reconoce haber sostenido la convivencia de quince años con el señor mauro Sánchez Pérez, **como se puede ver en la copia certificada de denuncia policial a fojas diecisiete, líneas quince del texto**, Sin embargo la demandada en su escrito de contestación a fojas noventa y seis al ciento cinco, niega en éste extremo haber convivido con el señor demandante dieciséis, sólo se dio hasta el año 2010 en el mes de enero, **no ofrece ningún medio de prueba que acredite**, refiere “que desde el año 2010, viene viviendo sola con sus menores hijos (...), desde que se ha separado, en su condición de soltera obtuvo dos bienes inmuebles a través de préstamos”. Sin embargo el demandante para corroborar lo dicho, ofrece como medios de pruebas testimoniales a tres personas, a fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y ocho, como obra el acta de audiencia de pruebas, en la misma que consta la declaración de parte de la señora demandada, **a la respuesta de la segunda pregunta** *“¿si es verdad que a partir del mes de setiembre del año 2000 y hasta el 01 de noviembre del 2016 usted mantuvo con el señor mauro Sánchez Pérez una relación de convivencia actuando como si conformaran un matrimonio? A su respuesta la demandada refiere que NO, sólo se dio la*



relación convivencial del año dos mil al dos mil dieciséis, **a la séptima pregunta** *¿si es verdad que la adquisición de la propiedad de los bienes inmuebles antes indicados fueron adquiridos durante el periodo de convivencia que mantuvo con el señor Mauro Sánchez Pérez, es decir, entre el mes de setiembre del año 2000 y el 01 de noviembre del 2016?* A su respuesta la demandada refiere que ES FALSO, toda vez que el demandante no participo en nada con los gastos, **a la octava pregunta** *¿si es verdad que, como usted mismo lo manifestó en la denuncia que asentó ante la comisaría de la Banda de Shilcayo el día 09 de noviembre del 2016, fue conviviente del señor Mauro Sánchez Pérez y que dicho estado de unión de hecho duró más de 15 años?* A su respuesta la demandada refiere que **SI ES CIERTO, así figura porque se encontraba en ese momento devastada, porque el señor se llevó todas las cosas de la casa, se había quedado sin nada**, Al respecto de lo declarado por la misma demandada, se aprecia ciertas contradicciones en función a las versiones otorgadas en el presente proceso, ya que de una parte indica haber tenido la relación de convivencia con el demandante hasta el año 2010 y únicamente por nueve años, para luego reconocer que indicó en un documento público de que dicha relación había sido por más de quince años, y además frente a ésta contradicción a la par de indicar que había informado en ese sentido porque se sentía devastada ante el abandono de hogar del demandante y que se había llevado sus cosas, sin embargo, revisado éste documento en fojas 17, se puede apreciar que la misma demandada ante la autoridad policial ha referido que el demandado hizo abandono de hogar el 01 de noviembre del 2016 a las 15:00 horas aproximadamente, llevándose consigo diversos objetos que se adquirieron durante su convivencia, ante lo cual pierde veracidad lo alegado por la demandada, ya que no resulta verosímil alegar que su relación convivencial duró hasta inicios del año 2010 y el 25 de enero del 2017 refiera que el 01 de noviembre del 2016 hizo abandono de hogar el demandante llevándose consigo diversos objetos propios de su convivencia, vale decir después de casi seis años.

- ✓ A mayor abundancia, sobre los más de 15 años de convivencia entre las partes del proceso, se pueden apreciar también las declaraciones de los testigos en audiencia de pruebas, siendo el caso que don **OMAR CHUI AGUILAR** ha referido que conoce a ambas partes, siempre ha sabido que las partes convivían juntos, porque realizaba trabajos en sus tres casas., así también don **CARLOS CACHIQUE SATALAYA** ha referido que conoce a ambas partes, es cierto que le consta que hasta hace un año atrás los había visto convivir en el Jr. San Miguel, en tanto que doña **DOLLY SÁNCHEZ PÉREZ**, refiere que las partes, desde el 2000 al



2016 tuvieron una relación de convivencia actuando como si conformaran un matrimonio, indicando además que es cierto que el 01 de noviembre del 2016, el demandante había sido expulsado de su hogar por la demandada, pues ésta ya contaba con una nueva pareja sentimental, habiéndose enterado de ello porque la llamaron cuando estaba en Lima y le pidió como hermana que el demandado viniera a su casa en donde tenía un espacio libre y que desde que se separaron el demandante tiene la tenencia de su menor hijo Allen Mauricio Sánchez Díaz.

**SÉTIMO.-** Respecto al **segundo punto controvertido**, de autos se confirma que las partes tienen un hijo menor de edad en común, como se puede apreciar a fojas veinte, la partida nacimiento del menor Allen Mauricio Sánchez Díaz nacido el día 16 de julio del año 2000, emitida por la Municipalidad Provincial de Tarapoto.

**OCTAVO.-** Respecto al **tercer punto controvertido**, se tiene que determinar el tiempo de convivencia y si se dan los presupuestos legales para declarar procedente la demanda de declaración judicial de Unión de Hecho<sup>2</sup>, unión que tiene además reconocimiento constitucional en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, habiendo señalado el máximo intérprete de la Constitución: “Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; “en consecuencia”, de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.(...) Por consiguiente, de los dispositivos citados se concluye que para que se repute la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se halla supeditado, primero, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y, segundo, que ese estado (posesión constante de estado) requiere su probanza “con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”. Siendo así, para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se

---

<sup>2</sup> **artículo 326 del Código Civil** Corresponde precisar que en nuestro sistema jurídico sustantivo, la unión de hecho, tal como lo establece es el vínculo voluntario realizado y mantenido por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, el que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.



**requieren tres presupuestos:** el **primero**, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; **segundo**, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y **tercero**, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos. De lo actuado resulta más que evidente que la relación convivencial ha durado más de dos años.

**NOVENO.**- Respecto a que si al demandante le corresponde la indemnización: por daño moral debe entenderse como la lesión a los sentimientos, la cual produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento en la víctima; genera incontrovertiblemente un sentimiento profundo de aflicción, que impone la necesidad de la tutela legal y resarcimiento a la víctima. Al respecto el artículo 1322º del Código Civil establece que: “El daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento”, y considerando que dicho dispositivo, no hace ninguna referencia específica al significado del daño moral, conceptuamos que para su valuación resulta aplicable el mismo significado del daño moral previsto en el régimen de la responsabilidad extracontractual por el artículo 1984º del Código Civil que señala: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”. Se debe tener en cuenta que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes procesales únicamente en la demanda y en la contestación; así como la falta de presentación de documentos, los hechos necesitados de prueba queden quedar acreditados (artículo 21º NLPT); debiendo tener presente la regla general que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o, a quien los contradice alegando hechos nuevos (artículo 23.1 NLPT). **Sin embargo el demandante no presentó medios probatorios u otros documentos que acrediten la existencia del daño moral que le produjo la demandada.** Esta categoría del **daño** es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto.<sup>3</sup>, siendo el caso que en la presente, la alegada afectación emocional por una supuesta expulsión de la casa convivencial, ni mucho menos dicha expulsión ha sido acreditada, sino por el contrario es la demandada la que ha presentado su denuncia por abandono de parte del demandante, llevándose consigo varios objetos.

---

<sup>3</sup> [Casación 2084-2015, Lima]



**DÉCIMO.-** Respecto al quinto **punto controvertido** se tiene que determinar si los bienes inmuebles que se ponen a debate judicial resultan siendo bienes sociales en función a la convivencia, para lo cual se tiene que:

1. El lote urbano de 147.00 m<sup>2</sup> (ciento cuarenta y siete metros cuadrados) ubicados en la cuarta cuadra del jirón San Miguel, Distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y Departamento de San Martín: se tiene que obrante a fojas cuatro a seis se tiene la Minuta S/N de fecha 20 de junio del 2006, que contiene el acto jurídico de compra venta celebrado entre las partes EDGAR FLORES AREVALO (vendedor), y HELEN DIAZ NAVARRO Y MAURO SÁNCHEZ PÉREZ (compradores), **Siendo que la demandada reconoce que en convivencia adquirió el bien inmueble ubicado en el Jr. San Miguel C-05 – Distrito de la Banda de Shilcayo, el mismo que lo adquirieron en el mes de junio de año 2006, y cancelaron la suma de S/ 2,800.00 soles.**

2. Predio urbano ubicado con frente al Jr. San Martín C-05 – Distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y Región de San Martín, de un área de 748.61 m<sup>2</sup>, bien inmueble que no se encuentra inscrito ante los Registros Públicos de San Martín, se tiene presentado por el demandante que obrante a fojas siete a catorce se tiene el testimonio por escritura Pública emitido por el Notario José Rafael Mesías Sánchez, en la fecha de **09 de enero del 2016**, respecto al acto jurídico celebrado entre las personas de AMADOR DÍAZ VILLACORTA Y HERMITA NAVARRO TANANTA (vendedor) Y HELEN DÍAZ NAVARRO (compradora), **sin embargo la demandada no presentó documento alguno u otro tipo de documento que acredite como medio probatorio que es propietaria única del mencionado bien inmueble a su nombre, sólo presenta reportes de préstamos, cronogramas de pago, por lo que se entiende que es un bien social por haberse adquirido durante la vigencia de la relación convivencial, entendiéndose que el mismo ha sido pensando en la unidad convivencial, apreciándose incluso que el testigo albañil don Omar Chui Aguilar a referido que ha realizado trabajos de construcción en los inmuebles de la pareja de convivientes y que incluso el contrato lo hizo con ambos y el pago lo hacía el demandante.**

3. El predio signado como Lote 01, ubicado frente al jirón Nicolás de Piérola – Segunda Cuadra, barrio Comercio, Distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, el mismo que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11101634 del Registro de Predio de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, oficina Registral de Tarapoto, se tiene presentado por el demandante que obrante a fojas quince a diecisiete se tiene, adquirió el dominio de dicho predio luego de haberlo adquirido de sus anteriores propietarios Mariano Méndez Calderón y Flor Irene Raffo Valdivia, a favor de Helen Díaz Navarro, con fecha **18 de junio del 2015**, **sin embargo la demandada no presentó documento alguno u otro tipo de documento que acredite como medio probatorio que es propietaria única del mencionado**



bien inmueble a su nombre, sólo presenta reportes de préstamos, cronogramas de pago, por lo que se entiende que es un bien social por haberse adquirido durante la vigencia de la relación convivencial, entendiéndose que el mismo ha sido pensando en la unidad convivencial, apreciándose incluso que el testigo albañil don Omar Chui Aguilar a referido que ha realizado trabajos de construcción en los inmuebles de la pareja de convivientes y que incluso el contrato lo hizo con ambos y el pago lo hacía el demandante.

**UNDÉCIMO:** Como podrá apreciarse, el periodo de la relación convivencial ha de establecerse como inicio la fecha del primer medio de prueba que establezca verosimilitud en un hecho en común, por ello se tomará la partida de nacimiento como fecha inicial, y como fecha final se tomará en cuenta el acta de abandono de hogar y que da cuenta la misma demandada ante la autoridad policial, vale decir desde el 16 de julio del 2000 al 01 de noviembre del 2016. En este mismo sentido, tenemos a bien, acotar lo vertido por la Corte Suprema mediante **Casación 398-2013, Ica**, en donde ha precisado que para acreditar la posesión constante de concubinos se debe observar el principio de la **prueba escrita**, conforme exige el artículo **326º del Código Civil**. Por tanto la situación fáctica de unión de hecho que avoca la presente causa requiere de un pronunciamiento judicial, ya que **no** se realizó notarialmente en un ambiente conciliatorio, **por tanto la declaración judicial se realizará previa estación probatoria**, debido a que el mero dicho no es suficiente, puesto que deberá acreditarse la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo **326º del Código Civil**, esto es, que existió una unión de hecho con la demandada, *por lo que la declaración que se pretende, será una suerte de reconocimiento del principio de primacía de la realidad, donde se toma en cuenta lo que realmente sucede y no sólo lo que las partes manifiestan o lo que consta en los negocios jurídicos; posterior a ello se tendrá a bien declarar la unión de hecho y la existencia de un régimen patrimonial similar a la sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable.*

**DUODÉCIMO:** En ese orden de ideas, finiquitamos la controversia expresando que Ley número **30007**, en su artículo **4º**, hace una Incorporación de texto en el artículo **326º del Código Civil último párrafo**, que da un tratamiento a lo pretendido y que a la letra prescribe: ***“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”***. No dejando de lado lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo (**326º del Código Civil**) con lo cual amparamos lo pretendido por el recurrente respeto al régimen de sociedad de gananciales al



cual se sujeta una unión de hecho con deberes semejantes a los del matrimonio. Al respecto **Varsi Rospigliosi** afirma que: “(...) *la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. Se trata de un régimen patrimonial forzoso; es decir, que no puede pactarse en contra de él y que la ley lo impone.*”<sup>4</sup> Por tanto, teniendo en cuenta que la legislación refiere que la unión de hecho busca finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, es decir hacer vida en común, y perpetuar la especie; por ende se aplicarán a la presente unión de hecho las normas dispuestas para el régimen de sociedad de gananciales.

**DÉCIMO TERCERO:** Habiéndose acreditado la relación convivencias entre las partes del proceso con la demanda desde **el 16 de julio del 2000 al 01 de noviembre del 2016**, se debe amparar la pretensión del recurrente respecto a la unión de hecho y sus derivados efectos en cuanto al régimen de sociedad de gananciales conforme lo determinan el artículo **5º de la Constitución Política del Perú y el artículo 326º del Código Civil**: “**la unión de hecho estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho**, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”, por lo que corresponde asumirse también la comunidad de bienes respecto a los inmuebles El lote urbano de 147.00 m<sup>2</sup> en la cuarta cuadra del jirón San Miguel, Distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y Departamento de San Martín; El predio Urbano ubicado con frente al jirón San Martín C-05, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín y El predio signado como Lote 01, ubicado frente al jirón Nicolás de Piérola – Segunda Cuadra, barrio Comercio, Distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, conforme se aprecia de los documento, advirtiéndonos que dicho bien ha sido adquirido por las partes durante la vigencia de su relación convivencial.

Por tanto, cabe amparar la presente causa, teniendo carácter retroactivo al momento del origen de esta unión intersexual. Vale decir entonces que, cuando cumple con los requisitos para ser una unión de hecho propia, los efectos jurídicos de la sentencia tienen carácter declarativo y no constitutivo, consagrando la existencia de una situación jurídica preexistente. Este efecto debe ser desde siempre (ex tunc) y no desde ahora (ex nunc) debiendo comprenderse los efectos jurídicos entre el inicio de la unión de hecho y la emisión de la sentencia judicial.

#### **IV. PARTE RESOLUTIVA**

<sup>4</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia- Tomo II: Matrimonio y uniones de estables.



Por tales consideraciones, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Magistrado del Segundo Juzgado de Familia de Tarapoto **FALLA:**

(i) Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **MAURO SÁNCHEZ PEREZ**, sobre **RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**, contra la señora **HELEN DIAZ NAVARRO**.

(ii) **DECLÁRESE EL ESTADO DE CONVIVENCIA** habido entre **MAURO SÁNCHEZ PEREZ Y HELEN DIAZ NAVARRO**, voluntariamente realizada desde el 16 de julio del 2000 al 01 de noviembre del 2016, originándose una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, conforme lo dispone el artículo **326º del Código Civil**, siendo en éste caso respecto a los inmuebles El lote urbano de 147.00 m2 en la cuarta cuadra del jirón San Miguel, Distrito de la Banda de Shilcayo; El predio Urbano ubicado con frente al jirón San Martín C-05, Distrito de la Banda de Shilcayo, y El predio signado como Lote 01, ubicado frente al jirón Nicolás de Piérola – Segunda Cuadra, barrio Comercio, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, la misma que se considera como un bien social a favor de ambos ex convivientes, debiéndose previamente a su división y en ejecución de sentencia efectuarse la liquidación que corresponda.

(iii) **DECLÁRESE INFUNDADA** el extremo de la demanda sobre pago de Indemnización por Daño Moral por improbada.

(iv) Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **CÚRSESE** los partes respectivos al Registro Personal de esta ciudad para la anotación correspondiente. Con costas y costos del proceso; **NOTIFIQUESE.-**